

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigen francas de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora que (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*Beneficencia.*

## Circular núm 77.

Previene á los Alcaldes de esta provincia cumplan cuanto se les encarga por la Junta de Damas de honor y mérito de Madrid.

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid se me ha quejado de que varios Alcaldes de esta no cumplen lo que se les encarga por la Junta de Damas de honor y mérito relativamente al servicio de la inclusa de la corte; en su consecuencia, encargo y prevengo á todos los Alcaldes que sin excusa ni pretesto alguno cumplan puntualmente lo que por la espresada corporacion se les encargue, siempre que tengan relacion con la inclusa de Madrid ó con el servicio público; en la inteligencia que de no hacerlo así tomaré medidas severas con los que aparezcan morosos. Segovia 16 de Junio de 1854. = Eugenio Reguera.

*Vigilancia.*

Habiéndose fugado del presidio del Canal de Isabel II, los confinados cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, en la noche del 22 de Mayo próximo pasado, encargo á los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para su busca y captura, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposicion. Segovia 10 de Junio de 1854. = El Gobernador, Eugenio Reguera.

*Señas de los fugados.*

Pedro Torrija Molina, hijo de Lorenzo y de María, oficio barbero, estatura 5 pies y 1 pulgada, edad 30 años, pelo y ojos negros, nariz y cara larga, barba cerrada, color trigueño.

Pascual G.<sup>o</sup> Mille, hijo de Antonio y Bárbara, natural y vecino de Guieta, partido judicial de Albacete, casado, oficio carpintero, estatura 5 pies, edad 28 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz gorda, barba cerrada, cara ancha, color moreno.

Victoriano García Ramirez, hijo de Alejandro y de Isabel, natural y vecino de Besenache, partido judicial de Motilla del Palauiller, provincia de Cuenca, soltero, oficio organista, estatura 5 pies y 3 pulgadas, edad 23 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, color moreno, cara larga.

Miguel Leon Povesla, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Villavieja de Fuentes, partido judicial de Cuenca, vecino del Peral, oficio zapatero, estatura 5 pies y 1 pulgada, edad 33 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color trigueño.

Mariano Gil Pujalte, hijo de Antonio y de Teresa, vecino de las Casas-Ibañez, provincia de Albacete, casado, oficio cortante, estatura 5 pies y 2 pulgadas, edad 37 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color trigueño.

José Montesinos Navarro, hijo de Juan y de Antonia, natu-

ral y vecino de Albacete, soltero, oficio zapatero, edad 22 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz grande, barba clara, cara redonda, color trigueño.

Francisco Nieto Sanchez, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Quintanar de la orden, y vecino de Badajoz, casado, oficio tratante, edad 32 años, pelo y cejas castaño oscuro, ojos azules, barba poblada, nariz y cara regular, estatura 5 pies y 3 pulgadas.

La Dicción general de Rentas estancadas, me dice con fecha 1.<sup>o</sup> del actual lo que sigue:

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion General el Real decreto siguiente: «Ilmo Sr. = La Reina se ha servido espedir el Real decreto que sigue: = En vista de lo espuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: = Artículo 1.<sup>o</sup> El precio de cincuenta y dos reales por fanega de sal que se fijó por Real decreto de 3 de Agosto de 1834, y ha continuado rigiendo hasta el dia, se reduce á cuarenta reales fanega para el general consumo, comprendido el valor de la conduccion. = Art. 2.<sup>o</sup> El precio de cuarenta reales por fanega regira á contar desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo. = Art. 3.<sup>o</sup> La estraccion para el extranjero, la ganaderia, los industriales y fomentados continuarán disfrutando de los beneficios que les están declarados por disposiciones especiales. = Art. 4.<sup>o</sup> Mi Gobierno, al dar cuenta á las Cortes del presente Decreto, propondrá un proyecto de ley estableciendo las medidas que definitivamente hayan de adoptarse en beneficio público y en interés del Estado. = Dado en palacio á 21 de Abril de 1854. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.» De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la Direccion al transcribir á V. S la preinserta Real resolucion ha creido oportuno dictar las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El dia 30 de este mes á las tres de la tarde, y despues de terminado el despacho público, se practicará un escrupuloso reposo de las sales que resulten existentes en los almacenes, depósitos y alfolíes del Reino.

2.<sup>a</sup> Si como es de suponer, el reposo no se hubiera terminado, antes de dar principio al dia siguiente á la venta pública, se atenderá á la demanda con las sales repesadas en el anterior, ó con las que se vayan repesando, procurando que por ningun título ni pretesto, se entorpezca la venta ni el reposo.

3.<sup>a</sup> El reposo de que se trata se ejecutará en las capitales de provincia con asistencia del Administrador ó Inspector de Hacienda pública ó funcionarios que estos designen y del Escribano del Juzgado del mismo título, y en los pueblos con la del Alcalde presidente del Ayuntamiento, ó individuos de este cuerpo en quien tenga á bien delegar: el empleado de Hacienda ó gefes del cuerpo de Carabineros mas caracterizado que en ellos hubiese y del Escribano de Rentas, ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

4.<sup>a</sup> Terminado que sea el acto del reposo, se estenderá por el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento que lo presencie el acta correspondiente, expresando clara y terminantemente las existencias que resulten en fin de Junio, segun la expresada operacion. Este documento se entregará desde luego en las capitales de provincia, á los Administradores de Hacienda pública, y en los pueblos, al Alcalde respectivo, para que con el oportuno oficio lo remese sin pérdida de tiempo al expresado Administrador para

los fines que se expresarán. En los pueblos se entregará también por el mismo conducto un duplicado de dicho testimonio á los encargados de los almacenes, depósitos y alfolíes, para la justificación de sus cuentas.

5.<sup>a</sup> Con presencia de estos documentos se encargarán en cuenta los Administradores ó encargados de los almacenes, depósitos y alfolíes de las sales que resulten demas, comparadas las legítimas existencias con las que aparezcan de los libros, así como del valor á precio de estanco de las faltas que puedan ocurrir. A este fin se cortará la cuenta de la venta de la sal el 30 de Junio, y se cerrará definitiva ó completamente despues de terminado el acto del repeso, para que de este modo puedan comprenderse en ella los aumentos ó faltas que resulten.

6.<sup>a</sup> Desde el día 1.<sup>o</sup> de Julio próximo se prohíbe á los encargados de almacenes, depósitos y alfolíes habilitados para la venta pública, el ejecutar esta en menor cantidad de 14 libras de 16 onzas, equivalente á la octava parte que constituye la fanega de 112 libras, debiendo hacerla en su virtud por pesadas de fanega, media cuarta y octava parte de ella, en la forma siguiente:

PESADAS.	LIBRAS de 16 onzas.	PRECIO para la Hacienda.
1 de	112	40 rs.
1 de	56	20
1 de	28	10
1 de	14	5

7.<sup>a</sup> Para facilitar la venta pública en los términos que se ordena, se arreglarán á los tipos ó pesadas designadas anteriormente, las pesas que hoy existan en los puntos de espendición, añadiéndoles al efecto unas anillas de fierro para completar el peso que les falte, ó sea á las pesas de 4 arrobas una anilla de 12 libras, que unidas á las 100 que contiene hace las 112 que constituyen la fanega; á las de 2 arrobas una anilla de 6 libras; á las de 1 arroba una anilla de 3 libras, y á las de 1/2 arroba una anilla de 1 1/2 libra.

8.<sup>a</sup> Los gastos que ocasiona la reforma de las pesas se pagarán, previa la oportuna cuenta justificada, que aprobará el Señor Gobernador de la provincia, con cargo á la Parte 12.<sup>a</sup>, Sección 1.<sup>a</sup>, Capítulo 23, Artículo 4.<sup>o</sup> del presupuesto vigente; debiendo sin embargo, utilizarse en la construcción de las anillas de que se habla anteriormente, las pesas que en la actualidad existan en los almacenes, depósitos y alfolíes, menores de las 14 libras que se fijan como mínimum para la venta pública.

9.<sup>a</sup> Los gastos que asimismo ocasionen en el repeso de las sales, se satisfarán al tenor de lo dispuesto en Circular de esta Direccion General de 10 de Diciembre último, ó sea por cuenta de los encargados de los almacenes, depósitos ó alfolíes, en el caso de que resulten faltas, sea la que quiera su importancia, y por la Hacienda cuando aparezcan las legítimas existencias, imputándose en este último caso al Artículo, Capítulo, Sección y Parte del Presupuesto general que se cita anteriormente. Estos pagos se verificarán, previa la aprobacion de la oportuna cuenta justificada por esta oficina general.

10. Las Administraciones principales de Hacienda pública formarán y harán fijar en los puntos de espendición las tarifas correspondientes para la venta de Sal al por mayor y menor, arreglando las primeras á los tipos establecidos en la prevencion 6.<sup>a</sup>, y la segunda á lo que proporcionalmente deba exigirse desde dos á ocho onzas, y desde una á trece libras castellanas; pero cuidando de que el recargo que se haga (sobre el precio de estanco y gastos de conduccion) por premio de vendage, no esceda de ningun modo del 6 por 100 prefijado en la Real instruccion de 16 de Abril de 1816 y circular de la Direccion de 7 de Noviembre de 1834.

11. Se exceptúan del repeso de que trata la prevencion 1.<sup>a</sup>, todos aquellos almacenes, depósitos y alfolíes cuyas existencias excedan, segun los libros, de 3000 fanegas de sal; pero en su defecto se apreciarán escrupulosamente, por medio de cubicacion, en los puntos donde se cuente con personas idóneas para practicar esta operacion, y donde se carezca de ellas por peritos de reconocida probidad. A este acto concurrirán los mismos funcionarios que se designan para los repesos, estendiendo también los oportunos testimonios de él; en los cuales se expresarán las existencias que deba haber segun los libros, y las que resulten de la cubicacion ú aforo satisfaciéndose los gastos que se ocasionen en los términos prescritos para los repesos.

12. Los resultados que ofrezcan estas apreciaciones no causarán estado en cuentas, aun cuando afecten ó beneficien los in-

tereses del Tesoro; pero se tomarán en consideracion por los Administradores principales de Hacienda pública, para acordar instantáneamente un repeso en todos aquellos almacenes, depósitos y alfolíes donde la cubicacion ó el cálculo prudencial indiquen que hay notable diferencia demas ó de menos entre la existencia real y la que aparezca de los libros.

13. La Administracion en las Capitales de provincia, y los Alcaldes ó personas que estos deleguen en los pueblos, intervendrá en los meses de Julio y Agosto la venta diaria en todos los almacenes, depósitos y alfolíes donde no se verifique el repeso, autorizando los libros donde se consigne y las cuentas de efectos de los expresados meses; sin perjuicio de las demas medidas que estime convenientes la Administracion para alejar toda clase de perjuicios á los intereses de la Renta.

14. Y finalmente, reunidos que sean en la Administracion principal los testimonios de los repesos y aforos verificados en los almacenes, depósitos y alfolíes de la provincia, se pasarán al escribano del juzgado de Hacienda para que redacte uno general, en el cual demostrará, con la debida distincion de espendurías, el número de fanegas de sal existentes en fin de Junio en cada una de ellas, tomando por base en unas el resultado del repeso practicado, y en las demas las existencias que aparezcan de los libros, sin perjuicio de consignar por separado, respecto de las últimas, que se gradúen por los aforos ejecutados. Hecho así se entregarán á la Administracion principal dos ejemplares, uno para que sirva de comprobante de las cuentas, y otro para que la dirija á esta Direccion general con una pequeña reseña de las medidas que hubiere adoptado con relacion de los almacenes, depósitos y alfolíes que se exceptúan del repeso.

Lo que participo á V. S. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento.

*Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos donde existan almacenes de sales. Segovia 9 de Junio de 1854.—Eugenio Reguera.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE  
SEGOVIA.

Para la ejecucion y cumplimiento en todos los pueblos de esta provincia del Real decreto de 21 de Abril último y de las reglas dictadas por la Direccion general del ramo, ha acordado esta Administracion lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Desde el día 1.<sup>o</sup> de Julio próximo se venderá la sal al por menor en las espendurías ó Toldillos establecidos con licencia de esta Administracion á los precios fijados en la adjunta tarifa, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 10.<sup>a</sup> de la circular citada.

2.<sup>o</sup> Los Alcaldes de los pueblos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad que desde el referido día 1.<sup>o</sup> de Julio se fije en los puntos de espendición la citada tarifa, la cual recibirán impresa y debidamente autorizada, sin permitir, bajo igual responsabilidad, de que sean mayores los precios á que se venda la sal.

3.<sup>o</sup> Si por cualquiera causa ó motivo los referidos Alcaldes no hubiesen recibido los ejemplares necesarios impresos de la mencionada tarifa para el día 1.<sup>o</sup> de Julio, harán sacar una copia de la que se publica á esta continuacion, y autorizada con su firma la fijarán en el punto ó puntos de espendición; recogiendo de sus encargados las actuales tarifas y remitiéndolas con sobre á esta Administracion.

4.<sup>o</sup> El mismo día 1.<sup>o</sup> de Julio harán dichos Alcaldes que se contrasten los pesos y pesas de los toldillos ó espendurías al por menor para enterarse si están ó no arreglados, y de esta operacion remitirán á esta oficina el correspondiente certificado.

5.<sup>o</sup> En el alfolí de esta capital y en los de Cuellar, Riaza, San Ildefonso y Sepúlveda solo se venderá la sal al por mayor por pesadas en la forma y á los precios marcados en la regla 6.<sup>a</sup> de la circular de la Direccion general de rentas estancadas.

6.<sup>o</sup> La Administracion por último, encarga á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la mayor vigilancia respecto á los conductores de sal que transiten por ellos, á fin de evitar las ventas que de este artículo suele hacerse por algunos en perjuicio de los valores de la renta, persiguiendo como verdaderos defraudadores ó contrabandistas á cuantos las hagan, y poniéndolos á disposicion de los tribunales para que sobre ellos recaiga todo el rigor de la ley. Segovia 13 de Junio de 1854.—El Administrador, Agapito Gozalo.

**Administración principal de Hacienda pública  
de la provincia de Segovia.**

**Año de 1854.**

**TARIFA**

de los precios á que debe venderse la Sal desde 1.º de Julio de este año en los Toldillos de esta provincia segun la distancia que media desde ellos á los Alfollies de donde se surten, tomando por tipo los cuarenta reales en fanega de 112 libras fijados por Real decreto de 21 de Abril próximo pasado.

COSTE á precio de Estanco.	IDEM de conduccion.		PREMIO por espendicion.		TOTAL coste de la fa- nega.		13 libras.		5 libras.		3 libras.		1 libra.		8 onzas.		4 onzas.		2 onzas.	
	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
40	»	»	2	14	42	14	4	30	1	30	1	4	»	13	»	6 1/4	»	3 1/4	»	2
40	»	4	2	14	46	14	5	3	2	3	1	9	»	14	»	7	»	3 1/2	»	2
40	»	5	2	14	47	14	5	4	2	4	1	9	»	15	»	7 1/2	»	4	»	2

En los Toldillos situados dentro de la mis-  
ma localidad del Alfoll . . . . .  
En los de fuera de la localidad del Alfoll  
á distancia de menos de tres leguas . .  
En los Toldillos que disten del Alfoll tres  
leguas en adelante . . . . .

*Está prohibido verificar la venta de Sal en mayor cantidad de 13 libras en los Toldillos donde ha de fijarse esta tarifa.*

El Administrador,  
**AGAPITO GOZALO.**

Aproximándose el día del vencimiento del plazo señalado para admitir á los contribuyentes la suscripción voluntaria al anticipo de un semestre de la territorial é industrial y de comercio, decretado por S. M. en 19 de Mayo último, es un deber de esta Administración invitar de nuevo á los contribuyentes de esta capital que hasta ahora no han verificado la suscripción, á que procuren realizarla en esta Administración en los días que restan hasta el 22 de este mes, en que quedará cerrada, para que disfruten del beneficio del 6 por 100, bajo el concepto de que el siguiente día se procederá á exigirse sus cuotas como anticipo forzoso á los contribuyentes no suscritos. Segovia 13 de Junio de 1854.—Agapito Gozalo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Relacion nominal de los quintos del último reemplazo que deben incorporarse á sus cuerpos.

Nombres.	Pueblos de donde residen.	Partidos.
Lucio Piñuela.	Ortigosa del Monte	Segovia.
Santiago Diez.	Maderuelo.	Riaza.
Cesareo Gila.	Pascuales.	Santa María de Nieva.
José Benito.	Prádena.	Sepúlveda.
Francisco Peña.	Santa Marta	Idem.
Martin Guzman.	Cuellar.	Cuellar.
Bonifacio Gomez.	Chatun.	Idem.
Manuel Sanz.	Riaguas.	Riaza.
Venancio Herranz	Baraona.	Idem.
Manuel Rica.	Madriguera.	Idem.
Juan Pablos.	Bernardos.	Santa María de Nieva.
Patricio de Olmos	Navalmanzano.	Cuellar.
Andrés Crespo.	Nieva.	Santa María de Nieva.
Anastasio Gomez.	Fuente de Santa Cruz.	Idem.
Faustino Gomez.	Monterrubio.	Santa María de Nieva.
Tomás Martin.	Otones.	Segovia.
Gregorio Cecilia.	Carbonero de Ausin.	Idem.
Atanasio Ruano.	Aldea del Rey.	Idem.
Ramon García.	Matabuena.	Sepúlveda.
Andrés San Juan.	Ventorrillo y Tejadilla.	Idem.
Pedro Cerezo.	Casla.	Idem.
José Lobo.	Soto.	Idem.
Pedro Arribas.	Arabuetes.	Idem.
Gregorio Cerezo.	Madriguera.	Idem.
Luciano Sta. María	Valoreja.	Idem.
Matías Moreno.	Siguero.	Idem.
Pedro Rubio.	Arcones.	Idem.
Manuel García.	Orejana.	Idem.
Anselmo Morcillo	Zarzuela del Monte.	Segovia.
Pablo Perez.	Navares de Enmedio.	Sepúlveda.
Miguel Perez.	Navafria.	Idem.
Aniceto Gonzalez.	Cuevas de Perobanco.	Cuellar.
Fausto Muñoz.	Cuellar.	Cuellar.
Norberto Herranz.	Nieva.	Santa María de Nieva.
Luis Heredero.	Paradinas.	Idem.
Marcos Gozalo.	Santovenia.	Idem.
Baldomero Sanz.	Valseca.	Segovia.
Silvestre Herrero.	Lastra de Cuellar	Cuellar.
Luis García.	Labajos.	Santa María de Nieva.
Vicente Maroto.	Marazoleja.	Idem.
Damian Tardon.	Aldea del Rey.	Segovia.
Juan Pascual	Fuente de Carboneros.	Idem.
Manso.		Idem.
Gregorio Piñillos.	La Cuesta.	Idem.

Valentin Martin.	Castrogimeno.	Sepúlveda.
Amós del Cura.	Orrubia.	Riaza.
Gabriel Montes.	Valleruela de Sepúlveda.	Sepúlveda.
Francisco Gonzalez.	Navares de las Cuevas.	Idem.
Francisco Gonzalez de Santos.	Puebla de Pedraza.	Idem.
Lucas Herranz.	Burgomillodo.	Idem.

Segovia 14 de Junio de 1854.—D O. de S. E., el Comandante Secretario, Antonio Rodriguez Garcia.

### Ayuntamiento de Coca.

Debiendo tener á la vista las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, para la formacion del cuaderno de amillaramiento y padron de riqueza para el año de 1855. Todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan en este término jurisdiccional fincas sujetas á la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería, presentarán al Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del dicho término de 15 días, contado desde el día de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las que á cada uno correspondan con sujecion al modelo adjunto á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; con la advertencia de que pierden el derecho de reclamar de agravio en la evaluacion de sus utilidades imponibles los contribuyentes vecinos forasteros que dejen de presentar las oportunas relaciones dentro del término que queda prefijado, procediendo de oficio á su costa en caso necesario. Coca 31 de Mayo de 1854.—El Alcalde, Eusebio Puras —Como Secretario, Nemesio Perez.

### Comision principal de Instruccion primaria de la provincia de Guadalajara.

En conformidad á lo prevenido en Real orden de 7 de Junio de 1850, esta comision ha acordado que el día 6 de Julio próximo se dé principio á los ejercicios de oposicion para proveer la plaza de maestra de niñas de Sacedon, dotada con 2000 rs. de los fondos municipales, 1000 rs. que se calcula producirán las retribuciones de las niñas y casa de balde.

Las opositoras se inscribirán en la secretaría de esta comision seis días antes del señalado, y presentarán el titulo original ó copia testimoniada de él, fe de bautismo, certificacion de buena conducta y modelos de las labores mas usuales y útiles.

Los ejercicios se verificarán en la sala de actos de la escuela normal á las nueve de la mañana de dicho día. Guadalajara 7 de Junio de 1854.—El Presidente, José Maria Jaudenes. —Por acuerdo de la comision, José Ignacio Minguez, Srio.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, se hallan de venta los recibos provisionales para el anticipo reintegrable.

Tambien se hallan en la Imprenta de D. Eduardo Baeza, calle Real, núm. 42.